

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 19
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL con C.C. 10289616, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS a la cual se vinculó a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADRES, HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E., IPS UNION DE CIRUJANOS – CLINICA AVIDANTI.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORICE y MATERIALICE a través de la IPS con la que contrata para prestar el servicio**, la cita con la especialidad de **GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA**, que requiero cuanto antes

TERCERA: ORDENAR a la **ASMET SALUD EPS GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven**, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 51 años de vida, afiliado en ASMET SALUD EPS.
2. He sido diagnosticado con **GASTRITIS NO ESPECIFICADA**.
3. Producto de mi diagnóstico, desde agosto de 2020, me fue formulado el examen ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, pero no pudo ser realizada debido a trabas y dilaciones administrativas.
4. El año pasado, volví al médico general, me valoro y remitió a **GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA**, desde noviembre de 2021, pero hasta el momento no ha sido posible la cita.
5. Requiero la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

El HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E., informó:

Sea lo primero indicar señor juez, que como se desprende de la narración realizada en el acápite de hechos, el Hospital General San Isidro, no ha vulnerado

derecho alguno del accionante, en tanto no existe autorización u orden alguna por parte de la E.P.S, a la que se encuentra vinculado el accionante, en torno a la realización de cualquier procedimiento o examen.

Es de advertir al despacho que el Hospital General San Isidro, no cuenta con el servicio de Gastroenterología, ni se encuentra en la capacidad para la realización del examen de Endoscopia Digestiva. Así las cosas se hace procedente solicitar al despacho la prosperidad de la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, en razón a que como se expuso, la entidad con cuenta con la posibilidad de prodigar los servicios requeridos por el accionante, pese a que en el momento en que lo atendió, brindo de manera diligente y oportuna los cuidados médicos requeridos.

En virtud de lo anterior se solicita de manera respetuosa, ordénese la desvinculación de mi prohijado de la presente acción de tutela.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, contestó:

SOBRE LA PETICION

No es cierto que la atención del paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el procedimiento y consulta médica requerida por el Sr. **LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL**; son responsabilidad única y exclusivamente de la **EPS-S**, para el evento que hoy nos ocupa se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2021

"Por la cual se actualizan y establecen los servicio y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"

Anexo 01

Listado de Procedimientos en salud Financiados con recursos de la UPC

44.1.3.	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA
89.0.3.46	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA

Cabe advertir que la **EPS-S** subsidiada según se infiere en la narración de los hechos es la encargada de dirimir la instancia legal, ya sea por su propia red prestadora de servicios o contratada.

En igual sentido, es menester señalar que es obligación de las **EPS-S** definir su red de prestadores de servicios de salud y garantizar de esta manera la continuidad en la prestación del servicio. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, **(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, no es cierto que la atención del paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el accionante, es responsabilidad única y exclusiva de la **EPS-S** como ya se dijo con anterioridad. Para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

A su vez, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispone en su artículo 40 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las **EPS-S** quienes los financiarán sin distinción al presupuesto máximo que les transfiera; para tal efecto el **ADRES** precisa que las **EPS-S** considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera precisando así que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las **EPS-S**, deberá afectar la prestación del servicio.

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque el accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –**ADRES**, y a la **EPS-S** a la que se encuentra afiliado, como también, el pago del mismo, perdiendo la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la competencia para el pago y suministro de los servicios **NO POS**, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIAMOS SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, LAS CUALES ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS-S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.

La EPS ASMET SALUD, contestó:

PRIMERO: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

SEGUNDO: El accionante, instauró acción de tutela de la cual conoció su Despacho, quien resolvió admitir la presente acción de tutela.

TERCERO: ASMET SALUD S.A.S. ha realizado de manera íntegra y eficaz lo solicitado por el accionante:

Se realiza acercamiento con la **IPS UNISON DE CIRUJANOS**, para la respectiva solicitud de cita para realización de **ENDOSCOPIA DIGESTIVA** asignada así:

SÁBADO 5 DE FEBRERO DE 2022

HORA: 8:00 AM

IPS: UNION DE CIRUJANOS - SEDE AVIDANTI

CITA DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00



Se adjunta notificación de cita firmada por el usuario donde se le indica y se le informa la respectiva programación del examen diagnóstico, enviado por el galeno tratante.

Se realiza acercamiento con la IPS UNISON DE CIRUJANOS, para la respectiva solicitud de cita para realización de **CITA GASTROENTEROLOGIA** asignada así:

VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022

HORA: 2:00 PM

IPS: UNION DE CIRUJANOS - SEDE AVIDANTI

CITA DE GASTROENTEROLOGIA

DOCTOR: FABIÁN EDUARDO PUENTES

Se adjunta notificación de cita firmada por el usuario donde se le indica y se le informa la respectiva asignación de cita, enviado por el galeno tratante.

Se le indica al señor que no necesita autorización por parte de la EPS para estas consulta y examen, solo llevar las orden médica, historia clínica y copia del documento.

La IPS UNION DE CIRUJANOS – CLINICA AVIDANTI, informó:

FRENTE A LOS HECHOS

Se indica al despacho que el paciente LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL, tuvo cita para Endoscopia Digestiva el pasado 05 de febrero de 2022, igualmente, cuenta con cita asignada por gastroenterología para el día 25 de febrero de 2022, a las 2:00 pm, con el Dr. Puentes, en la Clínica Avidanti.

Debemos de aclarar que la IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

La ADRES, guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

“(…) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

EL CASO CONCRETO:

El señor LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL, cuenta con diagnóstico de GASTRITIS NO ESPECIFICADA según se desprende de su historia clínica y para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios por lo que le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica del 03/11/2021:

	Remisión generada desde Consulta Medica ASUNCION
Paciente: Nombre: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL Identificación: CC-10289816 Sexo: M Edad: 51 Años Dirección: CALLE 51 B N° 6 B 19 Barrio: CENTRO Telefono: 0 3136678661	
Afiliado a: ASMET SALUD EPS SAS Régimen: SUBSIDIADO Fecha de Nacimiento: 31/05/1970	
	Prioridad: NO
	Tipo: MORBILIDAD
Fec. Remisión: 2021-11-03 10:05:13	Destino: REMISION EXTERNA
Servicio al que se remite: 311-GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA	

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PREGUNTADO: *¿A qué se dedica?* **CONTESTÓ:** *No tengo trabajo fijo. Hago cualquier cosa que resulta de vez en cuando en construcción.*

PREGUNTADO. *¿Qué edad tiene?* **CONTESTO.** *51*

PREGUNTADO: *¿Qué ingresos tiene?* **CONTESTÓ:** *No tengo fijo, lo que me resulta por trabajo que hago a veces.*

PREGUNTADO: *¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes?* **CONTESTÓ:** *Ya me hicieron la endoscopia el sábado 05/02/2022 y como tiene biopsia toca esperar los resultados que no me han entregado, me dieron la cita con el gastro para el 25 de febrero.*

PREGUNTADO: *¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?* **CONTESTÓ:** *vivo solo.*

PREGUNTADO: *¿Tiene familiares que le ayuden económicamente?* **CONTESTÓ:** *No. Vivo de lo que yo me rebusco en construcción pero me resulta muy poco*

PREGUNTADO: *¿vive en casa propia o arrendada?* **CONTESTÓ:** *vivo en una pieza en el solferino, de arrimado. Yo le doy cualquier cosa a la dueña de la casa cuando me resulta cualquier trabajo.*

PREGUNTADO: *¿Qué gastos tiene?* **CONTESTÓ:** *transporte, comida, personales*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no

Se tiene entonces, según lo informado, que el procedimiento reclamado fue atendido por la EPS accionada y la IPS vinculada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida en el decurso del trámite constitucional encontrándose pendiente la valoración por gastroenterología programada para el día 25/02/2022 comoquiera que la biopsia tomada el día 05/02/2022 se encuentra en estudio, siendo evidente entonces que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional atrás citada es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma ininterrumpida y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional para acceder al servicio de salud prescrito.

De modo que es reprochable la conducta de la entidad accionada, en tanto hubo falta de oportunidad en la autorización del procedimiento prescrito desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, razón por la cual se estima pertinente tutelar el tratamiento integral del diagnóstico de GASTRITIS NO ESPECIFICADA y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00051-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL con C.C. 10289616, en lo que respecta a la realización del procedimiento de ENDOSCOPIA DIGESTIVA, según lo expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor LUIS FERNANDO LOPEZ ARISTIZABAL con C.C. 10289616, vulnerado por la EPS ASMET SALUD, por lo considerado.

TERCERO. ORDENAR a ASMET SALUD EPS, realizar al accionante, sin dilaciones injustificadas, la consulta por la ESPECIALIDAD DE GASTROENTEROLOGIA programada para el día 25/02/2022, a través de la IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S., según lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que preste los servicios de salud al accionante, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de GASTRITIS NO ESPECIFICADA.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ